



Quito, D. M., 15 de marzo del 2017

SENTENCIA N.º 002-17-SAN-CC

CASO N.º 0031-15-AN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 5 de octubre de 2015, la abogada Zoila Yolanda Pino Aguayo, por sus propios y personales derechos, presentó a la Corte Constitucional la presente acción por incumplimiento de norma, solicitando que la Empresa PETROECUADOR EP, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174 numeral 1 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 326 numeral 6 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 5 de octubre de 2015, acorde al inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certifica que en referencia a la acción N.º 0031-15-AN, que contiene la acción por incumplimiento de norma "(...) no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (...)"; sin embargo dicho documento contiene una nota donde determina que la presente acción tiene relación con el caso N.º 0373-15-JP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El 1 de diciembre del 2015, la Sala de Admisión, admitió a trámite la presente acción por incumplimiento de norma N.º 0031-15-AN, debiéndose proceder al sorteo correspondiente para su sustanciación.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

A fojas 26 del expediente constitucional obra el memorando N.º 1684-CCE-SG-SUS-2015 de 16 de diciembre de 2015, suscrito por el secretario general de este Organismo, donde hace conocer a la doctora Roxana Silva Chicaíza que de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 16 de diciembre de 2015, le correspondió actuar como jueza ponente en la presente causa. Mediante providencia de 25 de agosto de 2016 a las 08:00, la jueza sustanciadora de conformidad con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 32 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, avocó conocimiento de la presente causa disponiendo notificar con el contenido de la demanda y esta providencia al legitimado activo, al gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP, a fin de que se cumpla o se justifique el incumplimiento, conteste la demanda, y se presente las pruebas y justificativos pertinentes, en la audiencia pública señalada para el 30 de agosto de 2016 a las 14:00, diligencia que se encuentra cumplida conforme se desprende a fojas 74 del expediente constitucional, donde consta la razón sentada por la actuario del despacho, efectuada el 30 de agosto de 2016. Asimismo, se le notificó al procurador general del Estado para los fines pertinentes.

Normas cuyo cumplimiento se demanda

Código del Trabajo, artículo 174:

Casos en los que el empleador no puede dar por terminado el contrato.- No podrá dar por terminado el contrato de trabajo:

1. Por incapacidad temporal para el trabajo proveniente de enfermedad no profesional del trabajador, mientras no exceda de un año.

Lo dispuesto en el inciso anterior no comprende a las excepciones puntualizadas en el artículo 14 de este Código ni al accidente que sufriera el trabajador a consecuencia de encontrarse en estado de embriaguez debidamente comprobado, o a consecuencia de reyertas provocadas por él”.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 326:

El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

(...) 6. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley.

Detalle de la demanda

La legitimada activa afirma que padeció inmovilidad, congelamiento y fuerte dolor del brazo izquierdo, por lo que el 5 de septiembre del 2014 se sometió a una





intervención quirúrgica en el Hospital Metropolitano de Quito, y debido a una ruptura masiva del manguito rotador del brazo izquierdo se le colocó cuatro anclas para fijar los tendones rotos, por lo que ameritó una larga recuperación mediante rehabilitaciones post quirúrgica correspondientes por varios meses hasta lograr la mayor movilidad posible del brazo operado. Por estos motivos, dice que el médico tratante le prescribió continuar con descanso médico y rehabilitación, situación que fue constatado por la trabajadora social y el médico de su empleadora la empresa PETROECUADOR EP, afirmaciones que se encuentran corroboradas mediante los respectivos certificados y documentos que se encuentran adjuntados en el expediente constitucional.

Indica la accionante que la rehabilitación se inició el 18 de septiembre del 2014 hasta el 19 de diciembre del 2014, lo cual fue aprobado por el IESS, conforme se desprende de los certificados que obra en el proceso constitucional.

Dice que, a pesar de estar con permiso médico obligatorio conferido por el IESS hasta el 19 de diciembre del 2014, cuyo documento adjunta como prueba de lo dicho, su empleadora PETROECUADOR EP el 10 de diciembre del 2014, mediante oficio N.º 33150-AJU-2014 del 8 de diciembre de 2014, a través del gerente general le comunicó en su domicilio, la decisión de dar por terminada la relación laboral que venía manteniendo hasta la fecha, configurándose de esta forma el despido intempestivo directo.

Alega la demandante que el numeral 1 del artículo 174 del Código de Trabajo determina expresamente, los casos en los que el empleador no puede dar por terminado el contrato, siendo uno de ellos “la incapacidad temporal para el trabajo proveniente de enfermedad no profesional del trabajador, mientras no exceda de un año”. Asimismo, cita el artículo 326, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: “Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley”.

Finalmente, menciona la legitimada activa que su incapacidad fue inferior a los seis meses, durante el año 2014. Por tanto, dice que su empleadora debió haber considerado de forma prioritaria su situación de incapacidad por enfermedad y de conformidad con el numeral 6 del artículo 326 de la Constitución, una vez culminada la rehabilitación debió reincorporar a su plaza de trabajo y mantener la relación laboral de acuerdo con la ley, lo que objetivamente no cumplió, sino que por el contrario dio por terminada la relación de trabajo unilateralmente en contra de las mencionadas disposiciones legales.

Petición Concreta

La legitimada activa solicita que la Corte Constitucional ordene el estricto cumplimiento del artículo 174 numeral 1 del Código de Trabajo, concordante con el numeral 6 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, que obliga al empleador, a que una vez culminada la rehabilitación, reincorpore al trabajador a su plaza de trabajo y mantener la relación laboral de acuerdo con la ley. En consecuencia, se deje sin efecto el oficio N.º 33150-AJU-2014 del 8 de diciembre del 2014, por el que dio por terminada la relación de trabajo, y se ordene que la empresa PETROECUADOR EP, la restituya inmediatamente a su puesto de trabajo y cancele todas las remuneraciones y beneficios de orden social y laboral que ha dejado de percibir, desde que fue cesada, por efecto del incumplimiento de las normas infraconstitucionales señaladas.

Prueba del reclamo previo

La legitimada activa indica que realizó el reclamo respectivo el 12 de agosto del 2015, cuya respuesta fue negativa a sus derechos e intereses por parte de la empresa PETROECUADOR EP, mediante el oficio N.º 23467-REL-PLA-2015 de 27 de agosto del 2015.

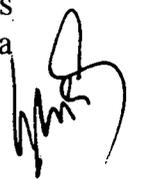
Audiencia pública

Mediante la razón sentada por la actuario del despacho el 30 de agosto de 2016 a las 14:05, por la abogada Alejandra Zambrano Torres, se deja constancia que asistieron y expusieron los argumentos de defensa; la legitimada activa Zoila Yolanda Pino Aguayo representada por su abogado patrocinador Hugo Javier del Pozo Vallejo, el legitimado pasivo Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR EP por medio del doctor Sebastián Gómez Ruiz, el mismo que presentó pruebas documentales que se anexaron al expediente, los terceros interesados en la causa, la abogada Jenny Veintimilla, delegada de la Procuraduría General del Estado.

En atención a la contestación a la demanda y los documentos agregados al expediente, la jueza sustanciadora, en virtud de haber formado su criterio consideró que no existen hechos que deban justificarse en el presente caso, por lo que no se ordena abrir la causa a prueba toda vez que esta es facultativo del juez.

Contestación a la demanda

De fojas 80 a 83 del expediente constitucional la empresa pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR EP comparece y en lo principal manifiesta que la





relación laboral con la señora Zoila Yolanda Pino Aguayo, terminó por despido intempestivo, suscribiendo el acta de finiquito el 5 de febrero de 2014, recibiendo por liquidación la cantidad de USD \$ 58.100,34, siendo su último cargo el de "abogada de Patrocinio".

Indica que el 14 de abril de 2015, la accionante presentó una acción de protección ante el juez de inquilinato y relaciones vecinales de Quito, judicatura que mediante sentencia del 4 de mayo de 2015, resolvió negar la acción planteada. Al no ser favorable el fallo de primera instancia, la legitimada activa interpuso el recurso de apelación, siendo resuelto por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia del 11 de julio de 2015, confirmando la decisión recurrida, es decir, se negó nuevamente la acción de protección.

El legitimado pasivo dice que la accionante no llegó a determinar que se le haya vulnerado derechos constitucionales y mucho menos el incumplimiento del artículo 174 numeral 1 del Código de Trabajo, razón por la que la acción por incumplimiento de norma, resulta improcedente.

Aduce que el reclamo previo no ha sido cumplido, en virtud de que no ha existido incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 174 numeral 1 del Código de Trabajo, en este sentido la petición realizada por la señora Pino a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR EP, solicitando se le restituya a su puesto de trabajo y se le cancele las remuneraciones que dejó de percibir, tiene como propósito vulnerar el derecho constitucional de PETROECUADOR EP en lo referente a la libre contratación.

Alega que la inadecuada solicitud realizada por la legitimada activa a PETROECUADOR EP fue contestada en el plazo de 15 días mediante oficio N.º 23467-REL-PLA-2015, por lo que no puede constituirse en incumplimiento, tanto más cuando la contestación se realiza en base a los antecedentes del proceso de desvinculación y las acciones constitucionales que tomó la señora Pino, con lo que demuestra que PETROECUADOR EP lo único que hizo fue cumplir con lo ordenado por los jueces constitucionales en sentencia de acción de protección N.º 17404-2015-00513, por lo que el oficio N.º 23467-REL-PLA-2015, no reúne los requisitos señalados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues este no configura ningún incumplimiento o negativa a la petición realizada por la actora, ni por acción u omisión.

Finalmente, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR EP, menciona que los fundamentos de hecho de la acción por incumplimiento de norma, indica que en el mes de septiembre de 2014 la ex

servidora se sometió a una intervención quirúrgica en el manguito rotador del hombro izquierdo, sin embargo, esta condición de salud no ha sido calificada como enfermedad no profesional ni catastrófica como lo señalaba inicialmente, al punto que la propia accionante no vio necesario comunicar la existencia de la presunta enfermedad no profesional dentro de los tres días desde que se suscitó la misma, pues así lo certificó la Inspectoría de Trabajo de Pichincha mediante oficio N.º MDT-DSG-2015-0647, con lo que se configura la inexistencia de la enfermedad no profesional conforme lo establece el artículo 177 del Código de Trabajo, que señala lo siguiente: “El trabajador que adoleciere de enfermedad no profesional deberá comunicar este particular, por escrito, al empleador y a la inspección del trabajo respectiva, dentro de los tres primeros días de la enfermedad. Si no cumpliere esta obligación se presumirá que no existe la enfermedad”. Por lo expuesto, solicita se rechace la acción por incumplimiento de norma propuesta por la señora Zoila Pino.

Terceros con interés

Procuraduría General del Estado

A fojas 76 y 77 del expediente constitucional dicha entidad comparece y en lo principal manifiesta que el fondo de la acción constitucional es la inconformidad de la accionante con su desvinculación laboral de la PETROECUADOR EP, con la consecuente suscripción de un acta de finiquito.

Que la acción por incumplimiento no procede porque contraviene lo dispuesto en el artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 55 numeral 5 de la misma ley, pues, la accionante interpuso otra garantía constitucional por el mismo acto, contra el mismo demandado y con la misma pretensión, esto es, una acción de protección, cuya resolución, al no resultar favorable a sus intereses, fue apelada ante el superior, obteniendo, la confirmación de la sentencia del inferior, precisamente por tratarse de un asunto infraconstitucional (N.º 0513-2015-AP).

Dice que en un franco abuso del derecho, interpone la acción por incumplimiento de norma, la cual tampoco es procedente, puesto que lo que se ha discutido desde el inicio es su inconformidad con su desvinculación laboral de PETROECUADOR EP, lo cual tenía otro mecanismo judicial para impugnarlo, esto es, ante la justicia ordinaria: juez de lo laboral; por lo tanto, incurre en la causal tercera de inadmisión constante en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





Finalmente, expresa que la pretensión de la accionante se torna en un imposible jurídico de atender, requerir que se le restituya a su puesto de trabajo, se le cancele los haberes supuestamente dejados de percibir, es totalmente ajeno a la naturaleza de la presente acción.

Por los argumentos expuestos, solicita se rechace la presente acción por incumplimiento, por improcedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436, numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 3 numeral 8 literal a y 43 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante Zoila Yolanda Pino Aguayo, se encuentra legitimada para proponer la presente acción por incumplimiento de norma en virtud de lo dispuesto en el artículo 439 de la Constitución, que establece que: "las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente".

Finalidad de la acción por incumplimiento

De conformidad con el artículo 436 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción por incumplimiento es una garantía jurisdiccional para tutelar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos; por tanto, consiste en una vía procesal para reclamar, ante la Corte Constitucional, el cumplimiento de alguna disposición que contenga la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, que consta en la normativa del sistema jurídico ecuatoriano; de esa forma, esta acción debe garantizar su aplicación en la instancia constitucional, para evitar la vulneración de derechos constitucionales, así como para repararlos.

Esta acción pone a disposición de los particulares un mecanismo que permite exigir a las autoridades la realización de un deber que ha omitido cumplir, en procura de la plena vigencia de las leyes y actos administrativos de carácter general, así como decisiones de organismos internacionales de Derechos Humanos, atacando el voluntarismo o discrecionalidad en su cumplimiento, de manera que los respectivos mandatos tengan concreción en la realidad.

La naturaleza jurídica y finalidad de esta acción por incumplimiento de sentencias constitucionales es una atribución dada a la Corte Constitucional como órgano máximo de control, interpretación y administración de justicia constitucional. En este orden de ideas, la acción por incumplimiento cumple una doble función: la primera es la de garantizar un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia; el segundo objetivo es dar primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución.

Planteamiento de los problemas jurídicos

De lo establecido en el expediente constitucional, corresponde a este Organismo constitucional determinar si la Empresa PETROECUADOR EP, a través de su gerente y representante legal, incumplió con el mandato del artículo 174 numeral 1 del Código de Trabajo, concordante con el numeral 6 del artículo 326 de la Constitución de la República, para lo cual corresponde analizar si las referidas disposiciones jurídicas contienen una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible (**contenido de la obligación**); y, si la acción por incumplimiento de norma como garantía jurisdiccional en la vía constitucional es procedente para demandar su incumplimiento, o si en su lugar existe otro mecanismo judicial en la vía ordinaria para el efecto (**vía jurisdiccional**). En consecuencia, para resolver la causa, esta Corte efectúa los siguientes problemas jurídicos:

1. Las normas previstas en los artículos 174 numeral 1 del Código de Trabajo y 326 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo cumplimiento se demanda ¿contienen una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible?
2. ¿Existe incumplimiento de las normativas previstas en los artículos 174 numeral 1 del Código de Trabajo y 326 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte del gerente y representante legal de la Empresa PETROECUADOR EP?





Argumentación de los problemas jurídicos

1. Las normas previstas en los artículos 174 numeral 1 del Código de Trabajo y 326 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo cumplimiento se demanda ¿contienen una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible?

La legitimada activa Zoila Yolanda Pino Aguayo, aduce que la incapacidad proveniente de enfermedad no profesional que padeció, fue inferior a los seis meses, durante el año 2014. Por tanto, dice que su empleadora debió haber considerado de forma prioritaria su situación de incapacidad y que de conformidad con el numeral 6 del artículo 326 de la Constitución, una vez culminada la rehabilitación, debió reincorporarse a su trabajo y mantener la relación laboral de acuerdo con la ley, lo que objetivamente incumplió; por el contrario, dio por terminada la relación de trabajo unilateralmente.

En este contexto, la Corte Constitucional verificará si en efecto las normativas señaladas contienen los elementos característicos que se menciona en el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo contenido, en su orden, dice lo siguiente:

La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, **cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.** La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

Objeto y ámbito.- La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el incumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible". (Énfasis añadido)

Desde esta perspectiva constitucional y legal, son condiciones *sine qua non* para la procedencia de la acción por incumplimiento, que la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, las mismas que deberán asistir de manera simultánea, unívoca y concordantemente dentro de la normativa cuyo cumplimiento se demanda; y, de no constatar los elementos mencionados o si falta o carece de una de ellas, no procede la acción y deberá ser denegada por la Corte Constitucional.

En este orden, corresponde determinar si las normas cuyo cumplimiento se demanda contiene una obligación con las características antes mencionadas. De esta forma, la Corte determina como primer punto de análisis, verificar la existencia de una obligación de hacer o no hacer contenida en las normas *ut supra*, para luego proceder con el análisis de los requisitos de la obligación respecto a los parámetros antes señalados.

Verificación de la existencia de una obligación de hacer o no hacer contenida en las normas

Es importante precisar que la doctrina ha establecido que una obligación de hacer se refiere a aquella en que cada persona se obliga a realizar un determinado hecho; mientras que la obligación de no hacer, la persona debe abstenerse de efectuar determinado hecho que de no existir la obligación podría realizarse¹. En otras palabras, la obligación de hacer o no hacer contenida en la acción por incumplimiento se verifica cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta por dos partes, por la cual una de ellas debe efectuar o abstenerse de realizar conforme lo ordenado en la normativa, y la otra, que debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento.

Ahora bien, con la finalidad de advertir si la norma contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, a continuación se transcribe el contenido de las normativas, materia de esta acción:

Código del Trabajo, artículo 174:

Casos en los que el empleador no puede dar por terminado el contrato.- No podrá dar por terminado el contrato de trabajo:

1. Por incapacidad temporal para el trabajo proveniente de enfermedad no profesional del trabajador, mientras no exceda de un año.

Lo dispuesto en el inciso anterior no comprende a las excepciones puntualizadas en el artículo 14 de este Código ni al accidente que sufriera el trabajador a consecuencia de encontrarse en estado de embriaguez debidamente comprobado, o a consecuencia de reyertas provocadas por él.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 326:

El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

(...) 6. Toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tendrá derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley.

¹ René Ramos Pazos. "De las obligaciones", Colección de Manuales Jurídicos, editorial jurídica de Chile. Chile 1999, página 52.





Esta magistratura constitucional, al efectuar el análisis de los casos Nros. 0014-12-AN² y 0052-13-AN³, concernientes a los elementos de la obligación, diseñó el contenido de la misma en tres parámetros que son: **i.** El titular de la obligación. **ii.** El contenido de la obligación, y **iii.** El obligado a ejecutar. Por tanto, siguiendo la estructura planteada por este Organismo, a continuación se analizará cada uno de ellos a fin de determinar si las normas contienen una obligación de hacer o no hacer.

Titular de la obligación

Este elemento se refiere a las personas en favor de quienes se debe ejecutar la misma. De esta manera, de la lectura del artículo 174 numeral 1 del Código de Trabajo se desprende que el titular de una supuesta obligación es la trabajadora o el trabajador bajo relación de dependencia. Asimismo, de conformidad al artículo 326 numeral 6 de la Constitución, toda persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tiene derecho a ser reintegrada al trabajo una vez superada la incapacidad temporal, mientras no exceda de un año, en la especie, la abogada Zoila Yolanda Pino Aguayo, pretende ser reintegrada a su trabajo que mantenía en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP, entidad pública en la que prestó sus servicios lícitos y personales en calidad de abogada de Patrocinio por veintidós años consecutivos, habiendo sido separada intempestivamente.

Contenido de la obligación

Este elemento refleja las obligaciones a ser cumplidas por el órgano administrativo: a) De conformidad al artículo 174, numeral 1 del Código de Trabajo, el empleador no puede dar por terminado el contrato de trabajo, por incapacidad temporal para el trabajo proveniente de enfermedad no profesional del trabajador, mientras no exceda de un año; b) En atención al artículo 326, numeral 6 de la Constitución, la obligación de reintegrar al trabajo y a mantener la relación laboral, de acuerdo con la ley. Es decir, la obligación en favor de la accionante Zoila Yolanda Pino Aguayo, consistiría en no darse por terminado el contrato y a reintegrarla al trabajo y a mantener la relación laboral, una vez superada la incapacidad.

Ahora bien, la enfermedad no profesional del trabajador que se refiere el artículo 174 numeral 1 del Código de Trabajo, por mandato del artículo 177 *ibidem*², para

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SAN-CC, caso N.º 0014-12-AN del 25 de abril de 2013.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-16-SAN-CC, caso N.º 0052-13-AN del 13 de abril de 2016.

² Código de Trabajo, artículo 177.- "El trabajador que adoleciere de enfermedad no profesional deberá comunicar este particular, por escrito, al empleador y a la inspección del trabajo respectiva, dentro de los tres primeros días de la enfermedad. Si no cumpliere esta obligación se presumirá que no existe la enfermedad".

ser considerado como tal, requiere que la trabajadora o el trabajador comunique o informe por escrito tanto a su empleadora como a la Inspección de Trabajo respectiva. De no hacerlo se considera inexistente la enfermedad no profesional. En otras palabras, existe una condición para que opere el contenido de la obligación que se verifica en este caso concreto.

A fojas 61 del expediente constitucional, consta la contestación emitida por el licenciado Christian Fernando Flores Olmedo, coordinador de la Secretaría Regional Quito, del Ministerio de Relaciones Laborales, referente al pedido que hiciera la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR EP, sobre la certificación si la señora Zoila Yolanda Pino Aguayo, notificó en el término legal al Ministerio de Relaciones Laborales sobre su enfermedad. En la comunicación emitida por dicho funcionario se señala que de la revisión de las fechas en las que la trabajadora debió haber realizado no existe registro; es decir, la accionante Zoila Yolanda Pino Aguayo, omitió la comunicación que se refiere el artículo 177 del Código de Trabajo. En tal virtud, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR EP, no se encuentra conminado en el contenido de la obligación por la omisión de la propia accionante.

Obligado a ejecutar

Del texto de la norma antes transcrita se colige que el obligado a ejecutar la obligación antes descrita es el propio organismo estatal, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP, a través de su gerente y representante legal, quien resulta ser el encargado de no dar por terminado el contrato de la persona rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad no profesional.

Una vez determinado que la norma –materia de esta acción– contiene la obligación de hacer, corresponde analizar los requisitos de la obligación respecto a si es clara, expresa y exigible para que opere el incumplimiento demandado.

En cuanto a contener una obligación clara

Al respecto, este Organismo constitucional considera que la claridad de una obligación concurre cuando su interpretación es evidente y no requiere de interpretaciones extensivas para poder ser identificada como obligación, es decir, una obligación es clara cuando tanto los elementos que la constituyen como su alcance son completamente determinables con la lectura de la norma, sin que se necesite de ninguna interpretación para establecer cuál es la obligación de hacer o no hacer³. En el presente caso, se encuentra que la obligación contenida en el

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-15-SAN-CC, caso N.º 0022-14-AN del 10 de junio de 2015.



artículo 174 numeral 1 del Código de Trabajo, así como en el artículo 326 del Constitución de la República, goza de claridad, por cuanto de la lectura de las mismas, se establece con precisión que el empleador – PETROECUADOR EP– no puede dar por terminado el contrato cuando el trabajador se encuentre en incapacidad temporal proveniente de enfermedad no profesional del trabajador, mientras no exceda de un año; y una vez rehabilitada, debe ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral.

En efecto, vemos que la norma contenida en el artículo 174 numeral 1 del Código de Trabajo y el artículo 326 numeral 6 de la Constitución, se refiere exclusivamente que la trabajadora o el trabajador, una vez rehabilitada después de un accidente de trabajo o enfermedad, tiene derecho a ser reintegrada al trabajo y a mantener la relación laboral, y el empleador no puede dar por terminado el contrato. De esta manera, permite al trabajador el ejercicio de los derechos laborales; siempre y cuando el contenido de la obligación se haya configurado integralmente observando las normativas pertinentes para el efecto.

Obligación expresa

Este requisito, necesario para la procedencia de una acción por incumplimiento, requiere la concurrencia unívoca y simultánea de dos aspectos: a) Tiene su fundamento en que la obligación debe constar escrita en el texto de la norma, es decir, de forma literal y que bajo ninguna circunstancia sea el resultado de la interpretación personal del operador jurídico; b) La norma debe contener el procedimiento a seguir para la ejecución de la misma. En aquel sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

El segundo requisito para la procedencia de una acción por incumplimiento es que la obligación sea expresa, es decir, cuando de la redacción de la misma, aparece la obligación de forma manifiesta. En otras palabras, una obligación se constituye en expresa cuando existe una constancia documentada de la existencia de una obligación, **conteniendo la forma en la cual debe plasmarse la ejecución de la misma (...)** es decir, se encuentra plasmada dentro de la norma jurídica a través de su escritura (...)⁴ (Énfasis añadido).

En el caso *sub judice*, de la revisión del artículo 174 numeral 1 del Código de Trabajo, objeto de la presente acción, se observa que si bien es cierto contiene una obligación expresa, por cuanto se encuentra plasmada en el texto mismo de las normas cuyo cumplimiento se demanda dice: “(...) el empleador no puede dar por terminado el contrato (...) por incapacidad temporal para el trabajo proveniente de enfermedad no profesional del trabajador, mientras no exceda de un año”; sin embargo, dicha normativa legal no establece en ella el procedimiento que debe ser observado para su cumplimiento o ejecución. Por consiguiente, la obligación no es

⁴ Ibid.

expresa en su integralidad de los aspectos referidos anteriormente, toda vez que no ha establecido su procedimiento de ejecución a favor del titular de la obligación.

Del mismo modo, el numeral 6 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, establece uno de los principios que rige en el derecho laboral ecuatoriano, en tal virtud, únicamente contiene efecto declarativo del principio laboral al acreditar un hecho o una situación jurídica, sin incidir directamente sobre la persona particular, por lo tanto, no consagra expresamente una obligación expresa de hacer, y tampoco establece un procedimiento para la ejecución de la obligación a favor del trabajador.

En consecuencia, al carecer las normativas de una obligación expresa en su integralidad, es decir, al no estar presente de manera simultánea, unívoca y concordante con otros elementos examinados anteriormente, su falta hace que esta acción sea denegada.

En cuanto a la exigibilidad

Finalmente, este parámetro está conformado por el deber de cumplir que hace referencia al acatamiento de normas constitucionales e infraconstitucionales donde se encuentran plasmadas el debido proceso para su exigibilidad, y por el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación que tiene relación directa con la determinación del sujeto o sujetos que llevarán a efecto el mismo⁵. Es decir, una obligación se vuelve exigible cuando concurren tanto el deber de cumplir como el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido, siendo que el deber de cumplir está relacionado en forma directa con el acatamiento de normas constitucionales e infraconstitucionales, mientras que el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación tiene relación directa con la determinación del sujeto o sujetos que llevarán a efecto el mismo.

El objetivo de esta acción es garantizar los derechos de las personas frente a la inobservancia de una norma que contenga una obligación de hacer o no hacer que no solo debe ser clara y expresa, sino también exigible en la vía o canal judicial correspondiente, es decir, ante un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento en el marco del debido proceso, pues, así lo advierte el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.

Ahora bien, el oficio N.º 33150-AJU-2014 del 8 de diciembre de 2014, a través del cual el gerente y representante legal de la Empresa PETROECUADOR EP le comunicó la decisión de dar por terminada la relación laboral que venía manteniendo hasta esa fecha con la abogada Zoila Yolanda Pino Aguayo en la

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0013-15-SAN-CC, caso N.º 0047-13-AN del 21 de octubre de 2015.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0031-15-AN

Página 15 de 18

Empresa PETROECUADOR EP, se encuentra concatenado con la figura del despido intempestivo directo del trabajo, previsto en el artículo 188 del Código de Trabajo⁶. En otras palabras, consiste en la facultad y por consiguiente, la obligación que tiene todo empleador que despidiere al trabajador, indemnizar de conformidad con el tiempo de servicio y la escala establecida en dicho precepto legal.

Dicho sea de paso, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR EP, ahora legitimada pasiva, como causante del despido intempestivo en contra de la legitimada activa, las partes han suscrito el acta o documento de finiquito, entregando dentro del citado instrumento a favor de la extrabajadora Zoila Yolanda Pino Aguayo, por concepto de liquidación de todos y cada uno de los haberes a que tiene derecho la trabajadora, la cantidad de cincuenta y ocho mil cien dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos (USD \$ 58.100,34), conforme se desprende de fojas 96 a 98 del expediente constitucional.

De allí que, dada la naturaleza de la impugnación y reclamo de la accionante en esta garantía jurisdiccional en relación con las normativas cuyo cumplimiento se verifica, tanto el deber de cumplimiento como el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido determinados en las referidas disposiciones jurídicas, carecen de su exigibilidad por cuanto el empleador PETROECUADOR EP optó unilateralmente dar por terminado la relación laboral mediante el acta de finiquito, y por lo tanto, habría cumplido con su deber de indemnizar a favor de la extrabajadora Zoila Yolanda Pino Aguayo. Por otra parte, conforme ha manifestado esta Corte en casos anteriores, cabe indicar que el examen respecto a la afectación o no de derechos del trabajador mediante actos u omisiones

⁶ Código del Trabajo, Art. 188.- Indemnización por despido intempestivo.- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala:

Hasta tres años de servicio, con el valor correspondiente a tres meses de remuneración; y,

De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, sin que en ningún caso ese valor exceda de veinte y cinco meses de remuneración.

La fracción de un año se considerará como año completo.

El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185 de este Código.

Si el trabajo fuere a destajo, se fijará la remuneración mensual a base del promedio percibido por el trabajador en el año anterior al despido, o durante el tiempo que haya servido si no llegare a un año.

En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.

Las indemnizaciones por despido, previstas en este artículo, podrán ser mejoradas por mutuo acuerdo entre las partes, mas no por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.

Cuando el empleador deje constancia escrita de su voluntad de dar por terminado unilateralmente un contrato individual de trabajo, esto es, sin justa causa, la autoridad del trabajo que conozca del despido, dispondrá que el empleador comparezca, y de ratificarse éste en el hecho, en las siguientes cuarenta y ocho horas deberá depositar el valor total que le corresponda percibir al trabajador despedido por concepto de indemnizaciones.

Si el empleador en la indicada comparecencia no se ratifica en el despido constante en el escrito pertinente, alegando para el efecto que el escrito donde consta el despido no es de su autoría o de representantes de la empresa con capacidad para dar por terminadas las relaciones laborales, se dispondrá el reintegro inmediato del trabajador a sus labores".

específicos es propio de otras acciones⁷. Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, advierte que la acción por incumplimiento no procede si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma⁸.

Por consiguiente, la exigibilidad de la obligación debe ser satisfecha observando el debido proceso, es decir, en la vía jurisdiccional ordinaria, esto es, ante la Unidad Judicial de lo Laboral, judicatura que tiene competencia expresa para tal efecto. En tal virtud, no es exigible mediante esta garantía jurisdiccional.

2. ¿Existe incumplimiento de las normativas previstas en los artículos 174 numeral 1 del Código de Trabajo y 326 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte del gerente y representante legal de la Empresa PETROECUADOR EP?

El artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe que:

Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o **la autoridad pública** o persona particular **no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento**". (Énfasis añadido).

En el presente caso, de la revisión de autos se desprende que el reclamo presentado por la accionante a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador PETROECUADOR EP, para que esta le restituya a su puesto de trabajo y se le cancele las remuneraciones que dejó de percibir, ha sido atendida dentro del término legal mediante oficio N.º 23467-REL-PLA-2015 que obra de fojas 3 a 5 del expediente, el mismo que entre otras cosas dice:

... 1. El 08 de diciembre de 2014 la EP PetroEcuador le notifica mediante oficio No 33150-AJU-2014, la terminación de la relación laboral, fundamentada en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en el artículo 95 de la norma interna de administración de Talento Humano aprobada con resolución No DIR-EPP-36-2013 de 26 de noviembre de 2013 y modificada mediante resolución No DIR-EPP-06-2014 de 03 de junio de 2014. (...) 2. El 15 de febrero de 2015, usted suscribe el acta de finiquito mediante el cual la empresa EP PetroEcuador liquida en forma pormenorizada

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-16-SAN-CC de 6 de abril de 2016, dentro del caso Nros. 039-10-AN y 033-12-AN acumulados, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 799 de 18 de julio de 2016, pág. 100.

⁸ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 56.- La Acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos: (...) 3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante".



todos y cada uno de los haberes a los que como ex trabajadora tenía derecho. (...) Por lo expuesto, y conforme se desprende de las decisiones judiciales en las cuales se deja constancia de que no existe ninguna vulneración de derechos constitucionales en contra de la señora Zoila Yolanda Pino Aguayo, sino al contrario la empresa EP PetroEcuador, dio por terminada la relación laboral observando los preceptos constitucionales y legales, pues incluso la empresa ha cancelado de forma oportuna los haberes laborales a los que usted tenía derecho, circunstancias por las que no se atiende de forma favorable su petición.

De esta manera se puede observar que el legitimado pasivo atendió negativamente el reclamo de la legitimada activa, es decir, la autoridad accionada cumplió en contestar la solicitud planteada por la extrabajadora y ahora accionante Pino Aguayo; y, por otra parte, es importante señalar, que el citado oficio N.º 23467-REL-PLA-2015, obedeció y se basa en una de sus partes a las decisiones jurisdiccionales adoptadas dentro de la acción de protección N.º 17404-2015-00513 y al acta de finiquito laboral del 29 de enero de 2015 suscrita por las partes en litigio ahora, conforme se desprende de fojas 96 a 98 del proceso constitucional, evidenciándose con certeza plena únicamente la inconformidad de la accionante con su desvinculación laboral de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR EP, dada la suscripción de un acta de finiquito.

Por lo expuesto, esta Corte observa que las normas objeto de la presente acción por incumplimiento, no ha configurado integralmente el contenido de la obligación de hacer, expresa y exigible en favor de la accionante, por lo tanto, no se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la jurisprudencia constitucional.

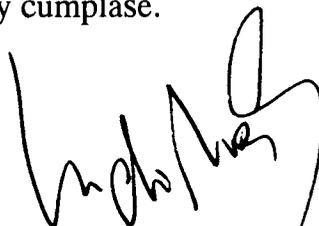
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

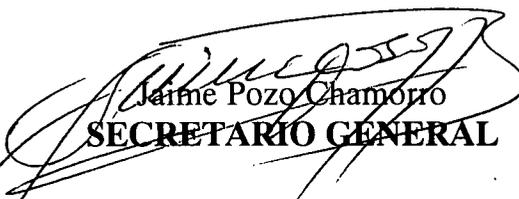
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción por incumplimiento planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

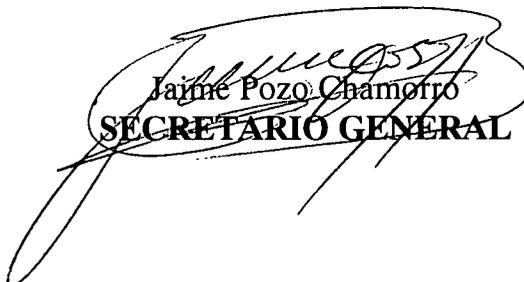


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 15 de marzo del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0031-15-AN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 27 de marzo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



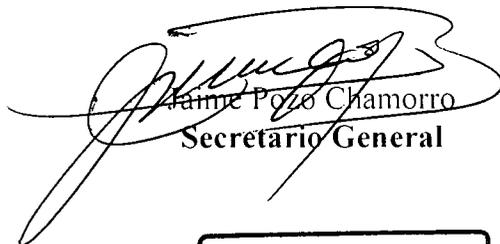
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0031-15-AN

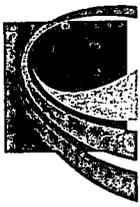
RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia **002-17-SAN-CC**, de 15 de marzo del 2017 a los señores: Zoila Yolanda Pino Aguayo en la casilla constitucional **262**, casilla judicial **2224**; procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**; Sebastián Gómez Ruiz, procurador judicial del Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR en las casilla judiciales **2446, 1425** y correos electrónicos sebastian.gomez@eppetroecuador.ec; ana.cuvi@eppetroecuador.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn




Jaime Polo Chamorro
Secretario General





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 157

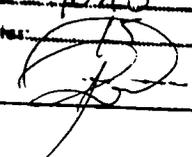
ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JUAN IGNACIO HERNANDEZ HERRANZ	472			0509-17-EP	AUTO. 16 DE MARZO DEL 2017
CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO	09			0492-17-EP	AUTO. 16 DE MARZO DEL 2017
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	18			0487-17-EP	AUTO. 16 DE MARZO DEL 2017
FRANKLIN HONELKI MÉNDEZ BENAVIDES	485	MINISTRO DEL INTERIOR	75	0115-11-JS	AUTO. 16 DE MARZO DEL 2017
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	20		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		DIEGO TORRES SALDAÑA, COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	75		
		DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL ISPPOL	31		

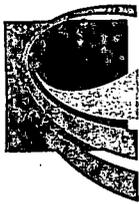
REPRESENTANTE DE LA EMPRESA PÚBLICA EP PETROECUADOR	48 Y 359	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1344-16-EP	SENT. 8 DE MARZO DEL 2017
		EDGAR RAMIRO DE LA CUEVA YÁNEZ	458		
ZOILA YOLANDA PINO AGUAYO	262 °	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0031-15-AN	SENT. 15 DE MARZO DEL 2017

Total de Boletas: (15) quince

QUITO, D.M., 27 de marzo del 2017


 Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS


 CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 27 MAR. 2017
 Hora: 16:15
 Total boletas: 



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 177

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERARDO ANCELMO CARRERA UREÑA	231			0493-17-EP	AUTO. 16 DE MARZO DEL 2017
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR	1346			0463-17-EP	AUTO. 16 DE MARZO DEL 2017
ZOILA YOLANDA PINO AGUAYO	2224	SEBASTIAN GÓMEZ RUIZ, PROCURADOR JUDICIAL DEL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	2446 Y 1425	0031-15-AN	SENT. 15 DE MARZO DEL 2017

Total de Boletas: (5) CINCO

QUITO, D.M., 27 de marzo del 2017

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

56/111
16/200
27 03 2017
ALIC

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: lunes, 27 de marzo de 2017 16:09
Para: 'sebastian.gomez@eppetroecuador.ec'; 'ana.cuvi@eppetroecuador.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 15 DE MARZO DEL 2017
Datos adjuntos: 002-17-SAN-CC (0031-15-AN).pdf

